

Recomendación General No. 5/2023

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre alojamiento, higiene de la celdas, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés se realizó visita de supervisión al centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la que se asentó que se encontraba una persona detenida, un hombre de 35, quien manifestó que no le informaron sus derechos, por lo que personal de este organismo le leyó los derechos de las personas sujetas a detención informándole que se pegarían en el interior de la comandancia carteles con los datos de la Comisión con código QR en caso de quisiera presentar alguna queja, manifestó que tenía en ese lugar un día detenido. Que le han suministrado alimentos en el tiempo que lleva detenido dos veces, también agua ya que tiene el garrafón a un lado y que él la puede tomar directamente del garrafón, sin embargo, personal de este organismo observó que el vaso estaba sucio de la sopa "Maruchan" es con el que toma agua. Cuenta con tres turnos de Jueces Calificadores de 12 horas por 24. En la entrevista con el oficial a cargo señaló que el centro cuenta con tres celdas en funcionamiento, las celdas cuentan con planchas de concreto sin colchones, una es para mujeres, otra para hombres y una para niñas, niños y adolescentes, que es más chica y tiene los barrotes más cerrados. Las letrinas cuentan con descarga de agua, la cual se activa desde adentro de las celdas, pero el día de la visita no funcionaba en todas las celdas, no cuentan con suministro de agua para el lavado de manos. No cuentan con servicio médico las veinticuatro horas del día, solo con un médico que cubre otros Municipios, ya que está por la mañana unas horas, en la tarde y noche si es requerido se le llama por teléfono, se realizan certificados médicos a los detenidos cuando ingresan (anexando formato) que si cuentan con material para primeros auxilios y faltan medicamentos del cuadro básico. El médico comentó que lo ideal sería que contara con más medicamentos y con carrito rojo.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reincisión Social, estén sujetas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. En la Recomendación 49VG/2021 que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se estableció que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.² También resolvió en el mismo caso que: “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V. persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pág. 15.

² “Caso “Neira Alegria y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

que son esenciales para el desarrollo de una vida digna". Por lo que, "Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".

11. El trato digno consiste en "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico".³

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".⁴

13. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad.

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria..."

15. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

16. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que "Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta

³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos México/CNDH 2008, pág.73.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011. Registro 163167.

la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona ". Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

17. En la entrevista que se realizó al médico adscrito al centro de detención manifestó que faltan medicamentos del cuadro básico. Al respecto el principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica (...). El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º Constitucional, por lo que en los centro de detención se deberá de contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

18. De la supervisión realizada por este organismo en las instalaciones del centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes se asentó que el mismo no cuenta con personal médico suficiente, pues es sólo un médico el que atiende, por lo que es difícil que se realicen valoraciones médicas a todas las personas detenidas. La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece "1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ...", mientras la regla 30 dispone "Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ...". El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De las disposiciones legales antes citadas se desprende que la certificación médica deberá realizarse inmediatamente después del ingreso de la persona en conflicto con la ley al centro de detención municipal, durante su estancia tan a menudo como sea necesario y al egreso de su estancia, pues esos documentos son los que acreditan las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

19. En el acta circunstanciada de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés también se asentó que en el centro de detención de Rincón de Romos las letrinas cuentan con descarga de agua, pero el día de la visita no funcionaban, tampoco había servicio para lavarse las manos. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y lavarse las manos, por lo que es necesario que los lavabos de las celdas del centro de detención municipal cuenten con agua.



20. En la entrevista que se realizó a la persona que estaba detenida manifestó que no le informaron sobre sus derechos que tiene como persona detenida, por lo que personal de este organismo le leyó el cartel de los derechos de las personas sometidas a una detención informándole que se iban a pegar carteles en la recepción de detenidos de la comandancia, así como otro cartel donde aparecen los datos de esta Comisión que contiene un código QR para presentar una queja. Al respecto dispone el Principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión “que las autoridades encargadas del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrársela, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos. En el mismo sentido, el Principio IX párrafo segundo de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas señalan que “a su ingreso las personas privadas de la libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad”, asimismo, el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que uno de los derechos de toda persona imputada tanto en el momento de la detención como ante su comparecencia ante el Ministerio Público es que se le informe de los derechos que le asisten. De los instrumentos internacionales y de la Carta Magna citados se desprende que toda persona desde el momento de la detención debe ser informada de los derechos que tiene en su calidad de persona detenida, lo que en el presente caso no se cumplió, pues la persona detenida que fue entrevistada por personal de este organismo manifestó que no le fueron informados, por lo que se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento instruya a las y los Jueces Calificadores así como a las y los agentes aprehensores para que den a conocer sus derechos a la persona detenida.

21. De la visita de supervisión realizada por este órgano autónomo a las instalaciones del centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, se constató la existencia de una celda para niñas, niños y adolescentes en resguardo en ese centro lo que conlleva a una situación grave de violación a los derechos humanos de las y los menores de edad, por lo que resulta necesario analizar la regulación legal de la separación por categoría, a efecto de que no se repita esta situación. Cuando se entrevistó al encargado del centro de detención municipal manifestó al personal de este organismo que en el centro de detención se tenía una celda para las y los menores de edad, ya que éstos se ubicaban en una celda más pequeña y con los barrotes más cerrados. Al respecto, establece la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (...) los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según se sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de la detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: (...) d) los jóvenes estarán separados de los adultos.”

22. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. De acuerdo con la citada disposición en materia penal la Constitución Federal prohibió el internamiento de las personas menores de catorce años por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, permitiendo esa medida restrictiva de libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce años a condición de que la conducta sea calificada por la ley como un hecho que la ley señale como delito, entonces por mayoría de razón debe establecerse que la comisión de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía no autoriza a la autoridad administrativa para sancionar con arresto a las personas menores de edad, pues si se ha establecido un derecho asociado a la minoría de edad, el requisito consistente en que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere la ejecución de conductas delictivas, es incuestionable que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico nacional ajena a las leyes penales como los reglamentos gubernativos y de policía menos aún pueden adoptar el



aislamiento de la persona menor de edad como modo de castigo por su infracción, pues eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, ya que la Constitución Federal prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce año se les atribuyan hechos que la ley señale como delitos⁵.

23. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes deben subsanar las condiciones observadas resultado de las observaciones a la revisión de dicho centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran e incumplen el contenido de normatividades locales e internacionales citados y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

24. Con relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de las personas detenidas se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

25. Al Secretario del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes y Director General de Gobierno, en términos de los artículos 1º párrafo tercero y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguiente:

- a) Realizar las acciones necesarias para que el centro de detención del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de todas las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y a su egreso, además de que realicen supervisiones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.
- b) De igual forma se realicen las gestiones necesarias para que el área médica cuente con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico.
- c) Se realicen las acciones necesarias para que los sanitarios ubicados en las celdas del centro de detención del Rincón de Romos, Aguascalientes cuenten con el suministro de agua y las personas detenidas tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos en el que se puedan lavar las manos cuando sea necesario y así cuidar su salud.
- d) Se instruya a las y los Jueces Calificadores y a las y los oficiales de policía estos últimos por conducto del director de Seguridad Pública y Movilidad informen a las personas infractoras los derechos que tienen como personas detenidas.
- e) Las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención municipal de Rincón de Romos, deben permanecer en un área diferente a las celdas, área que debe estar habilitada o acondicionada específicamente para las personas menores de edad y al atribuirseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.

⁵ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno, Novena Época, Pleno, Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Agosto de 2007, Registro 20337, Pág. 84.



- f) Se realicen las gestiones necesarias para que el centro de detención del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes cuente con vasos limpios en los que las personas detenidas puedan beber agua.

Así lo proveyó y firmó Yessica Janet Pérez Carreón, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. conste

Elaboró Rrj.

Revisó Pgs.



CDHEA

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES